

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL III

ALEJANDRO ESTRADA  
MAISONET  
Apelante

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO;  
DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN

Apelado

KLAN201700895

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
K DP2011-0103  
(807)

Sobre:  
Daños y perjuicios,  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2017.

La apelación de autos se presentó el 22 de junio de 2017 por el señor Alejandro Estrada Maisonet contra una sentencia dictada el 28 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. El dictamen apelado desestimó las causas de acción que el señor Estrada Maisonet presentó contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por **cobro de dinero y daños y perjuicios**. En la misma fecha, el apelante solicitó que se elevaran los autos originales a este foro apelativo, en sustitución del apéndice, por ser muy voluminoso el expediente judicial. Más tarde, solicitó que se le permitiera someter la transcripción de la prueba oral presentada en el juicio.

Antes de atender esas mociones y dar trámite a la apelación, mediante resolución de 6 de julio de 2017, se le ordenó al apelante que mostrara causa por la cual no procedía la paralización de este litigio, al amparo del Título III de la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 U.S.C. § 2101 *et seq.*, por tratarse de una reclamación pecuniaria dirigida contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Adviértase que la sección 301(a) del Título

III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Íd.*, sec. 2161(a).

I.

La parte apelante presentó su escrito en cumplimiento de orden en el que sostiene que “[u]na paralización de por lo menos cinco (5) años, que según se estima puede tardar el proceso de quiebra del gobierno central, afectaría de una forma irremediable los derechos del apelante, la preservación de la prueba que se desfiló, los testimonios[;] en general se afectarían sus derechos y acciones”. Solicita que este foro atienda la apelación, pues “[n]o debe coartarse el derecho de la parte apelante de demostrar los errores en que incurrió el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba desfilada y[,] de ser necesario[,] que se revoque la sentencia”. Suplica que se resuelva la apelación, aunque admite que el pago de la sentencia, de revocarse el dictamen apelado, “se tendría que dilucidar a través de dicho proceso de quiebra vigente”.

Finalmente, afirma el señor Estrada Maisonet en su escrito que, “de ordenarse la paralización en virtud de la Ley Promesa, la parte apelante solicitará al Tribunal Federal de Quiebras [que] se le permita continuar con los procedimientos en el presente caso por el fundamento principal de que no existe una sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico todavía en el caso.”

II.

Este tribunal tiene jurisdicción para evaluar las circunstancias del presente pleito y determinar si está sujeto a la paralización automática que produjo la presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017, a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véanse las opiniones *Per Curiam* en los casos *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR

144, pág. 5; y *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 145, pág. 3.

Considerados cautelosamente los argumentos presentados por el apelante, resolvemos que, por la naturaleza **estrictamente pecuniaria** de las causas de acción incoadas en este caso contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procede la paralización del litigio al amparo del Título III de la ley federal PROMESA.

III.

Por los fundamentos expresados, se ordena la paralización de los procedimientos en el litigio de autos, al amparo del Título III de la ley PROMESA. Se ordena también su archivo administrativo hasta que, a petición de parte, proceda la reanudación de los procedimientos en virtud de esa legislación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones